



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00156-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00001098-2021

ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral n.° 00042-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : GAUDI MEDALIT GALLARDO PINTADO

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : *Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

SANCIÓN : Multa: 0.841 UIT

Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito (2.82394 t.)

SUMILLA : *DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor ERNESTO ARTURO ALFREDO GARCIA SANTOS contra la Resolución Directoral n.° 00042-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor ERNESTO ARTURO ALFREDO GARCIA SANTOS, identificado con D.N.I. n.° 04614130, (en adelante, **el señor ERNESTO GARCIA**), mediante escrito con registro n.° 00008733-2024 de fecha 06.02.2024, contra la resolución Directoral n.° 00042-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001639, se dejó constancia que el día 08.09.2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción¹, intervinieron a la cámara isotérmica de placa de rodaje P4E-889, de propiedad de GAUDI MEDALIT

¹ En operativo conjunto con efectivos de la PNP del Departamento Desconcentrado de Protección de Medio Ambiente Lambayeque, en Panamericana Norte km. 782, del distrito, provincia y departamento de Lambayeque.



GALLARDO PINTADO (en adelante señora GAUDI GALLARDO), cuyo conductor presentó la Guía de Remisión de Remitente 0003 n.° 000020, en la cual se consignó el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 200 cubetas, el equivalente a un total de 4,600 kg; sin embargo, al realizarse el muestreo biométrico² se encontró 81.39% del citado recurso en tallas menores a los 46 cm., excediéndose un 61.39% el porcentaje de tolerancia permitido por ley³.

- 1.2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral n.° 00042-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2024⁴, se sancionó a la señora GAUDI GALLARDO por la infracción tipificada en el numeral 72⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3. El **señor ERNESTO GARCIA** mediante escrito con Registro n.° 00008733-2024 de fecha 06.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4. Mediante Cartas n.°s 00000164-2024-PRODUCE/CONAS-UT⁶ y 00000165 -2024-PRODUCE/CONAS-UT⁷, se requirió a la señora GAUDI GALLARDO, efectúe las subsanaciones mencionadas.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 62° del TUO de la LPAG⁸, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Al respecto, el artículo 63° del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124° del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Por otra parte, el numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.

Asimismo, el numeral 136.6 del artículo 136° del TUO de la LPAG señala que en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación

² Conforme a la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE.

³ Resolución Ministerial n.° 321-2019-PRODUCE, que modifica la talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles para extraer de la siguiente manera: 46 cm de longitud y 20 por ciento de tolerancia.

⁴ Notificada a la señora GAUDI GALLARDO el 22.01.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000179-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0012454 en Calle Huánuco n.° 103, Piura, Piura, Piura.

⁵ Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.

⁶ Notificada en su domicilio ubicado en Calle Huánuco N° 103. Piura. PIURA, mediante Acta de Notificación y Aviso n.° 008880 el día 27.03.2024.

⁷ Notificada electrónicamente el día 22.03.2024.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.⁹

Adicionalmente, el numeral 5.3.5 del artículo 5.3 de la Directiva General n.° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022 sobre Disposiciones que regulan la gestión documental del Ministerio de la Producción, establece que en el caso de procedimientos administrativos iniciados a través de la PTD, u otros medios electrónicos habilitados por el PRODUCE, cuya presentación de documentos no cumpla con los requisitos o adolezcan de algún defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, al haber sido aceptado automáticamente por el área, la misma, es la encargada de requerir por el mismo medio y en un solo acto la subsanación, otorgándole al administrado por única vez el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

Además, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Bajo el alcance de las normas glosadas, se precisa que de la revisión del escrito con Registro n.° 00008733-2024 se observa que el señor **ERNESTO GARCIA**¹⁰ es quien presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00042-2024-PRODUCE/DS-PA.

En esa línea, se precisa que a través de la Carta n.° 00000164-2024-PRODUCE/CONAS-UT¹¹, se requirió a la señora GAUDI GALLARDO, para que en el plazo máximo de dos (2) días hábiles ratifique el escrito con Registro n.° 00008733-2024 de fecha 06.02.2024, por cuanto se verificó que éste fue presentado por medio de la Plataforma de Trámite Digital - PTD, por una tercera persona.

Sobre el particular, se indica que el contenido del escrito con Registro n.° 00008733-2024, no ha sido ratificado por la señora GAUDI GALLARDO, dentro del plazo de ley más el término de la

⁹ 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

¹⁰ El artículo 62° del TUO de la LPAG, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

¹¹ Notificada el día 27.03.2024, mediante Acta de Notificación y Aviso n.° 008880.



distancia¹², pese a que la Carta n.° 00000164-2024-PRODUCE/CONAS-UT fue debidamente notificada en su domicilio.

En esa línea, se advierte que el señor **ERNESTO GARCIA** no acredita la representación que establece la Ley respecto de la señora GAUDI GALLARDO, para realizar actuaciones procedimentales en su nombre.

Por tanto, el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 00042-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2024, no cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG para su admisión.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por el señor **ERNESTO GARCIA** mediante el escrito con Registro n.° 00008733-2024 de fecha 06.02.2024.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 015-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor **ERNESTO ARTURO ALFREDO GARCIA SANTOS** contra la Resolución Directoral n.° 00042-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **GAUDI MEDALIT GALLARDO PINTADO** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹² Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

